

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 18

Referencia: 18

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1940

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N°146 - BIS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08220

Publicada el: 05-03-1940

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto sobre bienes y servicios, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.126

Rollo: 79

Posición: 1919

castigo indicado y que no es reincidente, con lo cual ha acreditado su derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Concédese a Juan Evangelista Vásquez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad por haber cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 32.—Panamá, febrero 27 de 1940.

Hermenegildo Castro Melgar, panameño, de 35 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de homicidio, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de ocho años y cuatro meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Superior de la República en sentencia proferida con fecha 7 de julio de 1934, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y, que no es reincidente.

Habiendo acreditado su derecho a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Concédese a Hermenegildo Castro Melgar la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 1º de Marzo de 1940)

De David, para Trotraco.

De Los Santos, para L. Prados.

De La Mesa, para Manuel Ballis.

De Chitré, para Sergio Bustamante.

(Día 2 de Marzo de 1940)

De Colón, para Carlos Alvarado y Familia

De Colón, para Montis y Julieta Sasse.

De Colón, para Esmeralda de la Guardia e Hija

De Nombre de Dios para Isabel M. Díaz.

De David, para Fabio de Obaldía.

De David, para Fabio de Obaldía.

De David, para Jorge Pereira (Camilo)

De Colón, para Irés Fidanque.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

MODIFICASE DECRETO

DECRETO NUMERO 18 DE 1940

(DE 8 DE FEBRERO)

por el cual se modifica el Decreto número 146-bis de 30 de Diciembre de 1939.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse el Decreto Nº 146-Bis de 30 de Diciembre de 1939, al transcribirse la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, se insertaron por error los artículos 16, 17 y 19 de esa Ley,

Que dichos artículos quedaron modificados por la Ley 14 de 1937 y Decreto Nº 5 de 16 de Enero de 1939,

DECRETA:

Artículo único. El Decreto Nº 146-Bis de 30 de Diciembre de 1939 quedará así:

"Decreto Número 146-Bis de 1939, de 30 de Diciembre. "por el cual se prorroga la vigencia del Decreto Nº 41 de 5 de Abril del presente año.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

"Que la vigencia del Decreto Nº 41 de 5 de Abril del año actual que restablece la vigencia de la Ley 49 de 1934, sobre impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor, expira el 31 del presente mes;

"Que la cesación de las disposiciones que entraña el Decreto en referencia privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que es indispensable para atender a los servicios públicos;

"Que la Ley 66 de 1938 inviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financiero y económico que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos; y,

"Que el Consejo de Gabinete y la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional están de acuerdo en que se prorroga la vigencia del Decreto de la referencia,

"Decreta:

Artículo 1º. Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 41 de Abril del presente, "por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal", hasta tanto la Asamblea Nacional legisle sobre la materia.

"Artículo 2º. El Decreto cuya vigencia se prorroga dice así:

"Decreto Número 41 de 1939 (de 5 de Abril)

"por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal.

"El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales extraordinarias, y. **CONSIDERANDO:**

"a) Que la Ley 62 de 1933 (por la cual se establece el impuesto sobre la renta y sobre los bienes muebles e inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal), derogó la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, sobre impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor;

"b) Que la propia Ley 62 del año citado dispone que el primer año gravable es el de 1939, lo cual significa que el impuesto que ella crea no podrá cobrarse sino en 1940;

"c) Que el cumplimiento inmediato de ambas disposiciones privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que son indispensables para atender a los servicios públicos;

"d) Que el propósito del legislador fue más bien aumentar los recursos del Fisco en vista de sus mayores necesidades, y no reducirlos; y.

"e) Que la Ley 66 de 1938 inviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que hasta el 31 de Agosto de 1940, pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos.

DECRETA:

"Artículo 1º Restablécese la vigencia de la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, hasta el 31 de Diciembre de 1939. El impuesto creado por dicha Ley se cobrará con un aumento del 26% de la escala asignada en dicha Ley y en los Decretos reglamentarios (19 de 1935).

"Artículo 2º Durante el mismo término el impuesto de inmuebles de dicha Ley se seguirá cobrando a razón de 5 por 1000 tal como lo establece la 29 de 1925.

"Artículo 3º Establécese un impuesto de 5 por 1000 sobre el valor del capital neto de personas naturales o jurídicas. Entendiéndose por capital neto, la diferencia que resulte entre el Activo y Pasivo de acuerdo con el balance general del contribuyente.

"El impuesto sobre el capital se liquidará de acuerdo con el balance general del contribuyente conforme a lo que establezcan sus libros el día 31 de Diciembre de 1938.

"Parágrafo. Quedan exceptuados de este gravamen los depósitos en dinero efectivo existentes en las instituciones bancarias y los bienes raíces, cuyos valores quedan gravados por el impuesto que establece el artículo 2º.

"Artículo 4º El gravamen de 5 por 1000 se cobrará deduciendo el valor de las cargas que pesen sobre ellos debidamente comprobadas.

"Artículo 5º Quedan exentos de pagar los impuestos que se establecen en los artículos precedentes de este Decreto-Ley, los siguientes bienes muebles e inmuebles:

"a) Los pertenecientes a la Nación, el Municipio, Banco Nacional de Panamá, Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

"b) Los bienes pertenecientes a Corporaciones, sucesiones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, educación o de adelanto de las ciencias del país.

"c) Los pertenecientes a naciones extranjeras y destinados exclusivamente al servicio oficial de sus respectivas Legaciones o Consulados, cuando las Naciones a quienes pertenecen dichos bienes conceden iguales derechos a los que posea Panamá, para tales fines en los países respectivos;

"d) Los objetos de Arte y Colecciones de autores extranjeros cualesquiera que sean sus valores;

"e) El capital invertido en Acciones de Compañías Anónimas o en Comanditas por Acciones en cabeza de los tenedores de tales Acciones, cuando las empresas que

los emiten paguen directamente estos impuestos, pero cuando las empresas que lo emitan están exoneradas del pago de impuestos nacionales en virtud de Contratos, los accionistas pagarán el impuesto correspondiente;

"f) Los bienes muebles de uso personal doméstico, cualquiera que sea el valor de conjunto de ellos;

"g) Las leyes y objetos de oro, plata, platino, piedras preciosas, cuando el que las posea no comercie con ellas, y las destine exclusivamente para su uso personal; y.

"h) Las maquinarias que por valor de B. 50.000.00 se usen en los establecimientos agrícolas e industriales.

"Art. 6º Se consideran legalmente cobrados los impuestos que los contribuyentes hayan pagado, en concepto de Fondo Obrero y del Agricultor y de inmuebles desde la vigencia de la Ley 62 de 1938, hasta la expedición del presente Decreto-Ley.

"Los contribuyentes que aún tienen pendiente el pago de dicho impuesto, están en la obligación de pagarlo desde el primero de Enero del año actual.

"Art. 7º La Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934 cuya vigencia se restablece, es textualmente así:

"La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

"Art. 1º Establécese un impuesto sobre las rentas o entradas que obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquier naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

"Art. 2º Con las exenciones previstas en el parágrafo 1º de este Artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

"A) Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00	1/2%
De más de B. 75.00 a B. 100.00	3/4%
De más de B. 100.00 a B. 150.00	1 %
De más de B. 150.00 a B. 200.00	1—1/4%
De más de B. 200.00 a B. 300.00	1—1/2%
De más de B. 300.00 a B. 400.00	1—3/4%
De más de B. 400.00 a B. 500.00	2 %
De más de B. 500.00 a B. 600.00	2—1/4%
De más de B. 600.00 a B. 700.00	2—1/2%
De más de B. 700.00 a B. 800.00	2—3/4%
De más de B. 800.00 a B. 900.00	3 %
De más de B. 900.00 a B. 1.000.00	3—1/4%
De más de B. 1.100.00 a B. 1.200.00	3—3/4%
De más de B. 1.100.00 a B. 1.200.00	2—3/4%
De más de B. 1.200.00 a B. 1.300.00	4 %
De más de B. 1.300.00 a B. 1.400.00	4—1/4%
De más de B. 1.400.00 a B. 1.500.00	4—1/2%
De más de B. 1.500.00 a B. 2.000.00	4—3/4%
De más de B. 2.000.00 en adelante	5 %

"Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas. Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada neta menor de B. 75.00.

"Parágrafo 2º Para los que residen fuera del territorio bajo la jurisdicción del Gobierno panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

"Art. 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 616 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros, y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la Ley los destina.

"Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan:

1º Botiquín, Practicante, Nurse-Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

2º Oficina de Correos y Teléfono.

3º Un camión con tolda por cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viajes semanales y en todo caso de emergencia.

4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familias que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente Ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o a los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta Agosto de 1935 el 50% de las raciones.

6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastrillos, azadas, azadores, piquetes, trinchas, regaderas y hoces.

8º Sendos trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias.

"Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesar las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellas no pugnen con la moral.

"Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc. Este lote debe ser lo más céntrico posible.

"Art. 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta ley se destinará a la protección de los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

"La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones.

"Art. 5º Autoriza al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de B. 100.000.00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

"La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del impuesto creado por la presente ley.

"Art. 6º Un 25% de los productos de este impuesto se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonias Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de distritos con los caseríos y de éstos a las sementeras y cultivos de los

agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo.

"Art. 7º La Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le adscriben al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setenta y cinco balboas (B. 275.00) mensuales y se nombrará un Sub-Jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales (B. 225.00).

"Art. 8º Cuando se despidan a un obrero sin causa justa sin que se verza su turno de diez días, el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a otra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengaría en dicho turno.

"Parágrafo. Son causas justificativas, insolvencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

"Art. 9º Transitorio: Créanse juntas mixtas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente Ley.

"Art. 10º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

"Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

"Art. 8º La Ley 29 de 1925 cuya vigencia se restablece también por este Decreto en su parte pertinente es textualmente así:

CAPITULO IV

Impuesto sobre Inmuebles

"Art. 12. Grávase la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

"Art. 13. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios.

2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes.

3º Los destinados a la beneficencia pública y a las actividades sin ningún fin de lucro, mientras que por su serven ese carácter:

4º Los exceptuados del impuesto en virtud de tratados vigentes;

5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.

Art. 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, estén sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

"Art. 15. Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casa, corrales, instalaciones agrícolas o industriales y cultivos.

"Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.



"Art. 20. El impuesto sobre inmuebles grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño a la fecha del cobro.

"Art. 21. La Dirección General del Catastro tendrá una sección de planos separada por Distritos y provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

"Art. 23. Habrá en la capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalan por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisib'e.

"Art. 24. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

"Art. 25. Los Notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutivo o por el empleado de Hacienda que desempeña sus funciones o lo reemplace en lo futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado deberá insertarse en la escritura.

"El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título no haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentarse al Registrador el certificado de haberse hecho el pago.

"Art. 27. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

"Art. 28. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos de ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

"Art. 29. Si el remate no pudiera efectuarse por falta de postores la finca será avaluado por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

"Art. 30. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo en la ejecución.

"Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución".

"Art. 31. Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto pagarán al

Estado el 3% anual, sobre los depósitos que reciben de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento del contrato, la conservación de medidores o por cualquier otro concepto semejante. Sin embargo, si dichas empresas consignan tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de sus respectivos dueños, para ser retirados por los mismos tan pronto como las sociedades o empresas den la autorización del caso, dichas empresas quedan exentas del gravamen mencionado en el párrafo anterior.

"Parágrafo 1º. La forma en que se consignarán tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en forma tal, que queden garantizados los intereses de la empresa y de los clientes, al mismo tiempo que las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1937 (3).

"Parágrafo 2º. Las empresas que actualmente tengan en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la Administración de Rentas haga una inspección minuciosa de:

"a) Qué parte de esos depósitos pertenecen a personas que aún viven;

"b) Cuáles pertenecen a personas difuntas. En este caso esos depósitos pasarán a los fondos comunes del Estado, tal como lo dispone la Ley 4ª de 1937.

"Art. 10. Las empresas o sociedades de servicios públicos que emitan cupones, boletos y cualesquiera otras clases de documentos análogos a los mencionados, y las empresas o negocios que tengan el negocio de clubes, de muebles o sus similares, estén o no exonerados del impuesto, deben pagar un gravamen del 3% anual sobre el total de los boletos en circulación o de los abonos de sus clientes y hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los boletos o cupones en circulación o de los depósitos recibidos para garantizar a las personas que hayan comprado dichos boletos, cupones, y que estén pagando abonos a dichos clubes.

"Parágrafo 1º. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de proteger los intereses de los tenedores de estos boletos o miembros de los clubes mencionados, especialmente en casos de quiebra o discontinuación de servicios por parte de la empresa.

"Parágrafo 2º. Las empresas a que se refiere este artículo darán toda clase de facilidades a la Administración de Rentas, para inspeccionar la contabilidad, determinar el impuesto a cobrar o el depósito a consignar, según el caso.

"Art. 11. Este Decreto surtirá sus efectos hasta el 30 de Diciembre de 1939.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

"(Fdo.) J. D. Arosemena.—El Secretario de Hacienda y Tesoro. (Fdo.) E. Fernández Jaén".

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

"(Fdo.) Augusto S. Boyd. El Secretario de Hacienda y Tesoro. (fdo.) E. Fernández Jaén".

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 26 DE 1940
(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asciéndese al puesto de Oficial de 2ª categoría de la Sección de Materiales y Compras al señor Saúl Villarréal.

Artículo 2º Para llenar la vacante que se produce con el ascenso anterior, nómbrase a la señorita Doris H. Calandre Oficial de 4ª categoría de la Sección de Materiales y Compras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 27 DE 1940
(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Materiales y Compras.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Fid. digna Polo Oficial de Tercera categoría de la Sección de Materiales y Compras, con la mitad de la asignación que corresponde a dicho cargo, mientras dure la licencia que se le ha concedido a la señora Rosina F. de Levy, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 23 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 28 DE 1940
(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Tomás Arias, Oficial de 4ª categoría de la Administración General de Rec-

tas Internas en reemplazo de la señorita Aida Moreno cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 29 DE 1940
(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Mercado de Colón, y se nombra su reemplazo.

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Mozo de Aseo del Mercado de Colón recaído en Luis C. del Río y nómbrase en su reemplazo al señor Anselmo Murillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 30 DE 1940
(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Administración Especial de Hacienda de Almirante.

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Celso C. Garay, Administrador Especial de Hacienda en Almirante en reemplazo de José E. Garay quien no ha aceptado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 22 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 31 DE 1940
(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Imprenta Nacional.

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Jorge Arosemena, En-